



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2548

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 3 de Diciembre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-068-2025

GOBIERNO
DE TODOS



En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones I, VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-068-2025, relativa a la adquisición de un sistema fotovoltaico, solicitado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-068-2025	09/diciembre/2025 14:00 horas	(1) \$679.00 (2) \$3,960.00	12/diciembre/2025 11:00 horas	18/diciembre/2025 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Sistema de energía solar para el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Campeche.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Balam, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: El bien será pagado mediante dos parcialidades, la primera parcialidad correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad del mismo, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: El bien deberá ser entregado, en un plazo máximo de 75 (setenta y cinco) días naturales contados a partir del día siguiente a la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de diciembre de 2025.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez.- Secretario de Administración y Finanzas.-
RÚBRICA.

Calle 8 No. 325, entre 63 y Circuito Balam, col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Comp.
licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx ☎ 981 81 19200 ext. 33616 www.campeche.gob.mx



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-069-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-069-2025, relativa a la adquisición de combustible a través de vales, solicitados por la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-069-2025	09/diciembre/2025 14:00 horas	(1) \$679.00 (2) \$3,960.00	12/diciembre/2025 09:00 horas	18/diciembre/2025 09:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
Única	10,711	Combustible a través de vales, tipo de gasolina magna.	Vale

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los mismos, a satisfacción de los mismos, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de diciembre de 2025.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez.- Secretario de Administración y Finanzas.- RÚBRICA.



Convocatoria Núm. 053

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de red del servicio de transfusión sanguínea, en los términos siguientes:

Partida presupuestal. - 33901.- Subcontratación de servicios con terceros.

Licitación Pública Número	1. Costo de registro 2. Venta de las bases	Visita de Instalaciones	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-053-2025	1. \$ 678.84 2. \$3,959.90	09/12/2025 10:00 horas	09/12/2025 15:00 horas	11/12/2025 15:00 horas	18/12/2025 09:00 horas
Partida	Descripción				
Única	SERVICIO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA PARA EL C.E.T.S.				
	Según anexo 4				

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio de San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 9818119870, extensión 2206, correo electrónico licitaciones.indesalud@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 04070623228 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 021050040706232284 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de Presentación y Apertura de Proposiciones y de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta número 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) Visita a las Instalaciones y Lugar de Servicio: Según anexo 4 de las bases.
- h) Plazo de servicio: 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.
- i) El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre de 2025.- **L.E. Rocio Romero Brito.-** Directora Administrativa del INDESALUD.- RÚBRICA.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
Convocatoria número 054

**GOBIERNO
DE TODOS**

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de Servicio de seguro de vehículos, de conformidad con lo siguiente:

Partida presupuestal 3441.- Seguro de responsabilidad patrimonial y fianzas del Estado

Licitación Pública Número	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica
LP-054-2025	1. \$ 678.84 2. \$ 2,715.36	09/diciembre/2025 17:00 horas	11/diciembre/2025 17:00 horas	18/diciembre/2025 11:30 horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad De Medida
ÚNICA	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VEHICULOS 2026, DE UNIDADES DE RECTORIA Y SALUD PÚBLICA	297	SERVICIO

- a) Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio Murrrieta número 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 3810, correo electrónico licitaciones_indesalud@hotmail.com, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- b) La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio Murrrieta número 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- c) Los licitantes podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- d) El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- e) La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- f) No se otorgará anticipo.
- g) Plazo de entrega de las pólizas: Máximo 5 días naturales posteriores a la fecha de la audiencia de adjudicación.
- h) Vigencia del contrato de la póliza: 00:00 hrs. del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre del 2026 a las 24:00 hrs.
- i) El pago de la prima se realizará: de manera mensual, contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- j) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- k) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre de 2025.- **L.E. Rocio Romero Brito.**- Directora Administrativa del INDESALUD.- RÚBRICA.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

GOBIERNO DE TODOS

Convocatoria número 055

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública para la adquisición de vales de gasolina, en los términos siguientes:

Partida Presupuestal 2611.- Combustibles.

Licitación Pública Número	1. Costo de registro 2. Venta de bases		Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
	1. \$ 678.84	2. \$ 3,281.06			
LP-055-2025			09/12/2025 19:00 horas	11/12/2025 19:00 horas	18/12/2025 14:00 horas
Partida (Única)	Descripción			Unidad de medida	
	Adquisición de vales de gasolina para unidades de Rectoría y Salud Pública 2026			Fajilla	

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio de San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810, correo electrónico licitaciones_indesalud@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 011190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 01205000111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) La entrega de los vales se realizará en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en avenida Luis Donaldo Colosio no. 6 esquina con calle 18, San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- h) El periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre 2026.
- i) El plazo máximo de entrega de los vales será: Los primeros 5 días hábiles de cada mes.
- j) El pago se realizará contra entrega de los vales y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- k) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- l) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- m) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre de 2025.- **L.E. Rocio Romero Brito.-** Directora Administrativa del INDESALUD.- RÚBRICA.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCION ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**GOBIERNO
DE TODOS**

Convocatoria número 056

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión, en los términos siguientes:

3361.-Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión.

Licitación Pública Número	1. Costo de registro 2. Venta de las bases	Visita de Instalaciones	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-056-2025	1. \$ 678.84 2. \$1,583.96	10/12/2025 10:00 horas	10/12/2025 12:30 horas	12/12/2025 12:30 horas	19/12/2025 09:00 horas
Partida (Única)	Descripción				
Subpartida 1 y 2	Según anexo 4				

a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 9818119870, extensión 2206, correo electrónico licitaciones.indesalud@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 01205000111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.

b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp.

c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.

d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.

e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.

f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.

g) Visita a las Instalaciones y Lugar de Servicio: Según anexo 4 de las bases.

h) Vigencia del servicio: 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre de 2026.

i) El pago se realizará: contra la prestación del servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.

j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.

k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre de 2025.- **L.E. Rocio Romero Brito**- Directora Administrativa del INDESALUD.- RÚBRICA.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**GOBIERNO
DE TODOS**

Convocatoria número 057

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública para la contratación del servicio de limpieza y manejo de desechos, en los términos siguientes:

Partida Presupuestal **3581.-** Servicio de limpieza y manejo de desechos.

Licitación Pública Número	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las Instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-057-2025	1. \$ 678.84 2. \$1,018.26	10/diciembre/2025 14:00 horas	10/diciembre/2025 12:00 horas	12/diciembre/2025 14:00 horas	19/diciembre/2025 11:30 horas
Partida (única)	Descripción				Cantidad
	Servicio de limpieza y manejo de desechos (R.P.B.) 2026				Según anexo 4

- Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio de San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810 y 9818119870, extensión 2206, correo electrónico licitaciones_indesalud@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 01205000111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- Visita a las Instalaciones y Lugar de Servicio: Según anexo 4 de las bases.
- El plazo de servicio: 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.
- El pago se realizará contra entrega del servicio y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre de 2025.- **L.E. Rocio Romero Brito.-** Directora Administrativa del INDESALUD.- RÚBRICA.

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE****Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 032/INM/2025**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vistos: Los oficios números PMH/045/2025 y PMH/054/2025, de fechas 26 de febrero y 10 de marzo de 2025, respectivamente, suscritos por el Ing. Hiram Aranda Calderón, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

ANTECEDENTES

1.- Entre los bienes que son propiedad de Estado de Campeche se encuentra el inmueble ubicado en solar situado a cuadra y media al Poniente de la plaza de Hopelchén, actualmente ubicado, conforme a la cédula catastral, en la calle 23 x 24, entre 24 y 22, número 99, de la colonia Centro de la ciudad de Hopelchén, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, con una superficie de 2,482.72 m² y que se describe a continuación:

Por el norte 50.00 metros; por el sur 40.00 metros; por el este 54.50 metros; y por el oeste 57.00 metros; lindando al norte con solares yermos; al sur con callejón de por medio y solar de Clodomiro Aguilar; al este con terreno de Manuel Saide; y al oeste con terreno de Arturo Solís.

2.- El inmueble descrito en el punto anterior se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche bajo el Folio Real Electrónico **153052**.

3.- El predio citado hasta ahora se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche con el ID **465**.

4.- Como se señaló en los vistos del presente, mediante los oficios de números PMH/045/2025 y PMH/054/2025, de fechas 26 de febrero y 10 de marzo de 2025, respectivamente, signados por el Ing. Hiram Aranda Calderón, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, se solicitó el destino del inmueble descrito en el Antecedente 1 del presente Acuerdo, en virtud de que en ese inmueble se encuentra la Casa Cultural de los Chenes, en donde se brindan servicios a la población chenera, con el objetivo de preservar y mantener la cultura en esa Municipalidad.

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Dirección General Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo, según consta en el oficio SAFIN03/PF/DGJ/1234/2025 de 10 de noviembre de 2025.

6.- La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente Acuerdo de Destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22, apartado A, fracción II, 23, 28, fracciones XLVII y LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, párrafo primero, 13, 14 fracciones V, XV, XXXII y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 776, 777, 779 y 782 del Código Civil del Estado de Campeche; en relación con los dispositivos 1, fracción II, 3, 17, fracción VI, 22, 25, fracción I y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.



**GOBIERNO
DE TODOS**



**SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 032/INM/2025**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que, en materia de bienes inmuebles, le confiere el artículo 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, y que entre esas atribuciones se halla la de expedir los Acuerdos Administrativos para Destinar bienes inmuebles al servicio de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO. - Que la solicitud señalada en el Antecedente 4 del presente Acuerdo, realizado por el Ing. Hiram Aranda Calderón, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, manifestó que el Centro Cultural "Los Chenes" tiene como objetivo promover la cultura, la creatividad, la imaginación y la identidad de comunidad, por lo que la justificación del uso es difundir, conservar y desarrollar acciones artísticas, culturales y patrimoniales, fortalecer la identidad de las comunidades y la libre creación artística, así como la enseñanza y práctica de las diferentes expresiones culturales.

Que, en ese sentido, El Centro Cultural "Los Chenes" cuenta con las instalaciones y propósitos siguientes:

1	Oficinas de la Dirección de Arte, Cultura, Deporte y Turismo	Encargada de la promoción y difusión de las expresiones artísticas y culturales del Municipio de Hopelchén.
	1.1. Departamentos de Cultura, Deporte y Turismo.	Diseñar sus planes y programas de trabajo, enfocados en sus diferentes áreas.
2	Biblioteca Pública Municipal No. 694 "Humberto Lara y Lara"	Brindar servicio a toda la ciudadanía, proporcionar acceso a la información, fomentar la lectura y apoyar el aprendizaje de las y los estudiantes y del público en general.
	2.1 Sala audiovisual	Se utiliza para reuniones de trabajo, presentaciones de proyectos, sesiones de capacitación y videoconferencias.
3	Ludoteca	Es un espacio para que las niñas y niños jueguen y aprendan, con la finalidad de estimular su desarrollo cognitivo, afectivo, psicomotor y social, con actividades lúdicas, culturales y artísticas.
4	Sala de Música	Se utiliza para impartir talleres de música como guitarra, batería y piano (banda de música comunitaria).
5	Teatro al aire libre	Se realizan actividades artísticas y culturales, tales como danza, clases de zumba, presentación de los reyes del carnaval, festivales y conferencias.
6	Sala de usos múltiples	Se realizan actividades sociales, culturales y recreativas.
8	Teleaula	Se realizan reuniones de trabajo, reuniones con Comisarios, Agentes Municipales y Comisarios Ejidales, conferencias, cursos de capacitación y sesiones de cabildo.

**Gobierno
de Todos****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**Patrimonio del Estado de Campeche**
Acuerdo de Destino 032/INM/2025

TERCERO. - Que el Municipio de Hopelchén de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche, forma parte de la organización territorial, política y administrativa del Estado de Campeche.

CUARTO.- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la Constitución Política del Estado, observando el principio de paridad de género, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. En ese tenor, no habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que comparece ante esta instancia el Ing. Hiram Aranda Calderón, en su carácter de Presidente Municipal de Hopelchén, acreditando su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos, emitida por el Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha 7 de junio de 2024, y cuenta con las facultades para representar a esa Municipalidad, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 20 y 69, fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con los numerales 15 y 16 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hopelchén.

SEXTO.- Que entre las atribuciones a cargo de los Municipios se encuentra la prestación de servicios públicos, misma que, en este caso, el Municipio de Hopelchén ejerce por conducto de la Dirección de Arte, Cultura, Deporte y Turismo, que es la dependencia municipal encargada de proponer y coordinar las políticas y programas en materia de educación artística, cultura, deporte y turismo del Municipio, y que dentro de sus atribuciones esta dirigir, organizar, supervisar, administrar y fomentar el aprovechamiento de la casa de Cultura, bibliotecas, recintos y demás espacios de expresión y de infraestructura cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hopelchén, en concordancia con los artículos 115, fracción III, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 159 y 160, fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. - Que previo al pronunciamiento de esta Secretaría sobre la superficie solicitada, se considera pertinente invocar el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

El Código Civil del Estado de Campeche en los artículos 776, 777, 779 y 782 establecen que:

Art. 776.- *Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.*

Art. 777.- *Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Los bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios son imprescriptibles.*

Art. 779.- *Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.*

Art. 782.- *Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio al Estado o a sus Municipios; pero los primeros son inalienables hasta en tanto no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.*



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 032/INM/2025**

Que, con relación a lo anterior, los bienes que integran el patrimonio del Estado de Campeche se encuentran regidos por una Ley Especial, la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, cuyo objeto, entre otras cosas, es normar el régimen jurídico de los bienes del Estado:

Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios

“ARTÍCULO 3.- Forman parte de los bienes inmuebles del Estado los que, siendo de su propiedad, se encuentran asignados a las dependencias estatales, a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, y en su caso a las entidades públicas.”

Que este ordenamiento, en su artículo 17, prevé que los bienes que integran el patrimonio del Estado según su destino tienen el carácter de:

- I.** Uso común;
- II.** Destinados a un servicio público;
- III.** Servidumbres respecto de bienes inmuebles de propiedad del Estado o de los Municipios;
- IV.** Reservas territoriales, ya sea que estén constituidas o que los bienes inmuebles se adquieran para destinarlas a ello;
- V.** Adquiridos por expropiación a favor del Estado o de un Municipio;
- VI.** Afectos a un servicio público por disposición de la ley o de una resolución administrativa o por circunstancias de hecho;
- VII.** Bienes muebles no fungibles;
- VIII.** Bienes vacantes adjudicados al Estado o a un Municipio;
- IX.** Bienes que formaron parte de una entidad de la administración pública del Estado o de los Municipios que se extinguió, en la proporción correspondiente;
- X.** Bienes muebles adheridos a bienes inmuebles de propiedad estatal o municipal;
- XI.** Bienes inmuebles adquiridos mediante cualquier título legal por el Estado o por los Municipios;
- XII.** Obras artísticas incorporadas en forma permanente a inmuebles del Estado o de los Municipios, como pinturas murales, esculturas o cualquier obra artística;
- XIII.** Mejoras, construcciones y en general cualquier obra realizada en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios;
- XIV.** Bienes propios en términos de la legislación civil aplicable;
- XV.** Derechos de posesión o propiedad derivados de los anteriores o por disposición de otro ordenamiento que formen parte del patrimonio del Estado o de los Municipios;

“ARTÍCULO 22.- Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público”

Que, asimismo, el artículo 25 de la citada Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios señala que son bienes inmuebles estatales afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública:

“ARTÍCULO 25.- Son bienes inmuebles afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, los:
I. Destinados al servicio de dependencias de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial.”

“ARTÍCULO 26.- El Estado o los Municipios destinarán los bienes inmuebles de su propiedad a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal o Municipal mediante los acuerdos de destino que al efecto emitan la Secretaría o el Ayuntamiento.”

OCTAVO. - Que derivado de todo lo anteriormente planteado, se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, puede asignar el inmueble descrito en el Antecedente 1 del presente Acuerdo al Municipio de

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN**
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 032/INM/2025**

Hopelchén, por conducto de la Dirección de Arte, Cultura, Deporte y Turismo, mediante el presente acuerdo de destino, para uso del Centro Cultural "Los Chenes".

NOVENO. - Que en consecuencia de todo lo expuesto hasta ahora, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. - Se destina a favor del Municipio de Hopelchén el inmueble ubicado en solar situado a cuadra y media al Poniente de la plaza de Hopelchén, actualmente conforme a la cédula catastral ubicado en la calle 23 x 24, entre 24 y 22, número 99, de la colonia Centro de la ciudad de Hopelchén, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, para uso del Centro Cultural "Los Chenes", por conducto de la Dirección de Arte, Cultura, Deporte y Turismo, conforme al Anexo Único del presente Acuerdo.

TERCERO. - La vigencia del presente Acuerdo de Destino será por tiempo indefinido.

CUARTO.- Corresponderá al Municipio de Hopelchén, por conducto de la Dirección de Arte, Cultura, Deporte y Turismo, o la dependencia municipal que le sustituya, en su caso, vigilar el buen uso, funcionamiento y conservación del inmueble que por este acto se destina, el pago de los servicios de luz, agua, basura y cualquier otro impuesto y derecho que se genere por el uso del mismo; así como también el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; siendo motivo de la revocación del Destino el incumplimiento de alguna de ellas.

Asimismo, el Municipio de Hopelchén deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en los pagos de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que devengan por el uso del mismo, siendo motivo de la revocación del Destino el incumplimiento de alguna de ellas.

En razón de lo anterior, el Municipio de Hopelchén deberá presentar ante la Dirección de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado, durante el primer mes de cada ejercicio fiscal, los originales de los recibos de los pagos correspondientes de dichas obligaciones y demás servicios derivados al uso de las superficies que hoy se destinan.

QUINTO.- Si el Municipio de Hopelchén diera al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien, con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del requerimiento que se le hiciere por escrito, para ser administrado directamente por esa Secretaría.

El cese de los efectos del Destino no extingue las obligaciones contraídas por dicho Municipio durante su vigencia.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche tendrá la facultad de gestionar, administrar y suministrar el aseguramiento del inmueble propiedad del Estado, siendo motivo el incumplimiento del Acuerdo de Destino.

SEXTO.- En caso de que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y/o demolición en el inmueble destinado, previo a su



**GOBIERNO
DE TODOS**



**SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 032/INM/2025**

realización, el Municipio de Hopelchén deberá notificar, mediante oficio, dicha intención a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y, posteriormente, gestionar ante las autoridades correspondientes la obtención de las autorizaciones necesarias.

Una vez concluida la construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y/o reparación, el Municipio de Hopelchén deberá aportar toda la documentación que sustente tales acciones a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y, a su vez, ésta podrá solicitar la documentación que considere necesaria para efectos de que actualice su valor en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. - El Destino únicamente confiere a el Municipio de Hopelchén el derecho de aprovechar el inmueble destinado para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad de este ni otorga derecho real alguno sobre él.

OCTAVO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

NOVENO. - Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y se gestionen ante las instancias Municipales las exenciones de pagos que en su caso correspondan.

DÉCIMO. - Notifíquese el presente Acuerdo de Destino al Municipio de Hopelchén, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente acuerdo de destino surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Cúmplase

Así lo provee y firma Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez.- Rúbrica.



ID: 465
Propietario: Poder Ejecutivo del Estado de Campeche
Inmueble: Centro cultural "Los Chenes".

Dirección: Solar situado a cuadra y media al Poniente de la plaza de Hopelchén.

Estado: Campeche
Municipio: Hopelchén

Superficie de acuerdo a geometría: 2,482.72 m²

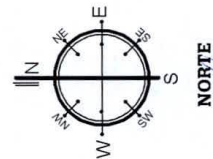
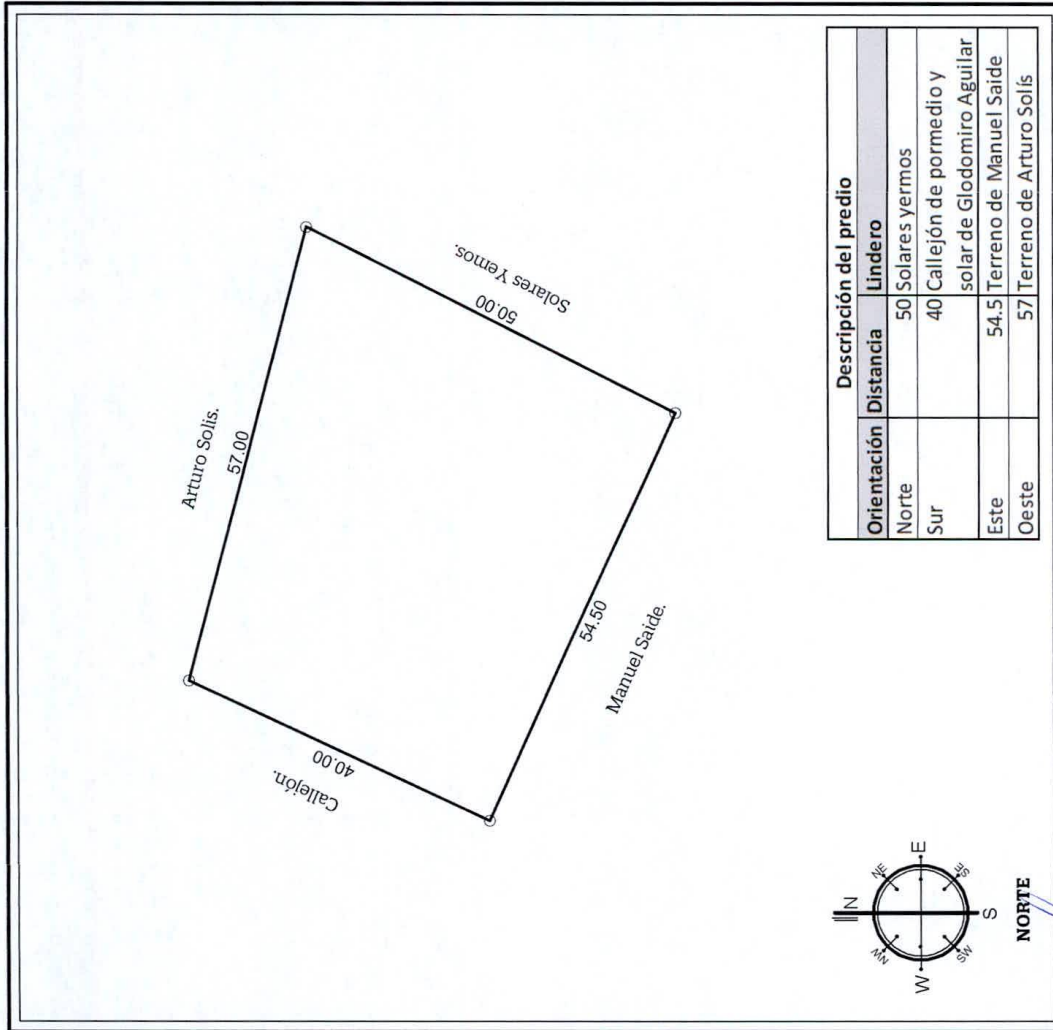
Datos Registro Público de la Propiedad: Folio Real Electrónico: 153052.

Localización:



ANEXO UNICO DE ACUERDO DE DESTINO 032/INM/2025.

Escala: 1:700
Cotas: en metros
Fecha: 13/Nov./2025



NORTE

SECCIÓN JUDICIAL



DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL PJEC-LPE-004-2025

Con fundamento en lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 78 Bis y 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 1 Bis, 3, 5, 9, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 1, 2, párrafo ocho, fracción VII, y anexo 7 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2025; 72, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 4, fracción II, numeral 2, inciso e), letra D; 165, fracción II y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; 1, 203, inciso c); 208 y 209, fracciones I, XV y XVIII del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche; la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, convoca a los interesados en participar en el procedimiento de licitación, para la contratación de los bienes que se precisan a continuación:

PARTIDA.	DESCRIPCIÓN.	UNIDAD DE MEDIDA.	CANTIDAD
2161 H. TRIBUNAL	MATERIAL DE LIMPIEZA	LOTE	1
2121 H. TRIBUNAL	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	LOTE	1
2141 H. TRIBUNAL	MATERIALES, ÚTILES, EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS PARA EL PROCESAMIENTO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.	LOTE	1
2111 H. TRIBUNAL	"MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	LOTE	1
2161 CONSEJO DE LA JUDICATURA	MATERIAL DE LIMPIEZA	LOTE	1
2121 CONSEJO DE LA JUDICATURA	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	LOTE	1
2141 CONSEJO DE LA JUDICATURA	MATERIALES, ÚTILES, EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS PARA EL PROCESAMIENTO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.	LOTE	1
2111 CONSEJO DE LA JUDICATURA	"MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	LOTE	1

NO. DE LICITACIÓN.	FECHA LÍMITE DE REGISTRO Y OBTENCIÓN DE BASES.	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.	ACTO DE EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE FALLO.
PJEC-LPE-004-2025.	5/Diciembre/2025. 12:00 Horas.	10/Diciembre/2025. 12:00 Horas.	17/Diciembre/2025. 10:00 Horas.	18/Diciembre/2025. 14:30 Horas.

- Las bases de la licitación estarán disponibles, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes, en la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado de Campeche, sita en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, interior del Edificio Casa de Justicia, en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas,
- Origen de los recursos: Recursos federales del ejercicio actual (participaciones) 15-A.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de seriedad de la propuesta (sostenimiento de la proposición). Que consistirá en cheque cruzado expedido por el proveedor a favor del Poder Judicial del Estado de Campeche, con cargo a cualquier institución de crédito, por un importe mínimo del 10% del valor total de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de su proposición.
- Garantía de anticipo. En este procedimiento no se prevé anticipo.
- Garantía de cumplimiento y vicios ocultos: El participante adjudicado deberá garantizar: el cumplimiento del contrato, los defectos y vicios ocultos de los bienes. La garantía de cumplimiento, defectos y vicios ocultos será por el 20% del monto total del contrato que se celebre. La citada garantía se realizará a través de pólizas de fianza.
- Plazo de entrega: El licitante deberá hacer entrega de los bienes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha notificación del fallo.
- Condiciones de pago: El pago se realizará dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega recepción de conformidad, así como del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que reúna los requisitos fiscales.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 3 de diciembre de 2025.- Atentamente.- C.P. Felipe de Jesús Flores Chi.- El Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Campeche.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 413/24-2025/1C-II.- CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE LA C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL (COMO EL ACREDITADO Y GARANTE HIPOTECARIO), EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de octubre del año dos mil veinticinco. VISTOS: Con lo que da cuenta la C. SecretariadeAcuerdos, al respectose acuerda: PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAM, con su escrito de cuenta, mediante el cual, solicita se ordene notificar por periódicos a la C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada la C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificado. Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento de la demandada siendo la C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL, bajo los términos del auto inicial de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que se preinserta: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco. VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee.

PERSONALIDAD

PRIMERO: Se tiene por presentado el C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayo de edad legal, soltero, de ocupación licenciado en derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en calle 28 numero 100 de la colonia Centro de esta Ciudad, con correo electrónico despachogarciavior@outlook.com, con número de teléfono 9381343261, en carácter de apoderado legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma personalidad que acredita con copia certificada de la escritura pública número 12,218 de fecha diez de marzo del dos mil diez, pasada ante la fe pública del licenciado JAVIER GARCIA URRUTIA, Notario Público número 72 de Monterrey, Nuevo León, MISMA PERSONALIDAD QUE SE LE RECONOCE de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo nombra como asesor técnico al LIC. SERGIO ALBERTO AGUILAR FERENDEZ, MISMA ASESORIA QUE NO ES DE ADMITIRSE, toda vez no se encuentra ajustado al numeral 49 B del código en cita, mismo que a la letra dice:

Art. 49-B.- En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito. -

Asimismo, nombra como asesores técnicos a los LICDOS. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ y JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAM, con cédula profesional número 9876619 y 10080016 y con RFC ROLJ901219111 CADA910609EU8, el primero de los mencionados con domicilio en calle 41 número 2 entre 22 y 24 de la colonia Centro, de la Ciudad del Carmen, Campeche y el segundo de los mencionados con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 35-A número 40 de la colonia Fátima de esta ciudad, MISMA ASESORÍA QUE SE ADMITE de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

SEGUNDO: Fórmese expediente, márquese con el número 413/24-2025/1C-II e ingrésese en el sistema SIGELEX que se lleva en este Juzgado. -

TIPO DE JUICIO

TERCERO: Por lo que se tiene a la ocursoante promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de la C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL (COMO EL ACREDITADO Y GARANTE HIPOTECARIO) misma quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en la cerrada Malaga numero 17 lote 8 manzana 177, colonia Residencial San Miguel, código postal 24157 de esta Ciudad del Carme, Campeche y/o en el domicilio de la acreditada siendo el ubicado en el predio calle Guadalupe Victoria, numero 33, colonia Francisco I Madero, código postal 24190 en esta Ciudad del Carmen, Campeche. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen. DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocursoante adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

- Un estado de cuenta certificado original con anexo original. -
- Una escritura pública número 491/2019 original.
- Una escritura pública número 12,218 en copia certificada. -

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

QUINTO: En tal razón admítase la presente demanda en la vía y forma propuesta, de conformidad con los artículos 511 Fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546 del Código Procesal en Cita. en consecuencia, fórmese expediente y márquese con el número 413/24-2025/1C-II, y tómesese razón en el Sistema SIGELEX. -

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

SEXTO: Pasen los autos a la C. Actuaría para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio a la C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone

el numeral 540 del Código Procesal Civil. Así mismo se le hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada por la parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas. -

REQUERIMIENTOS

SEPTIMO: De igual forma requiérase al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos.- En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, el Actuario deberá de hacerle saber a esta que dentro del termino de TRES DIAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial. -

PRUEBAS

OCTAVO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento. REQUERIMIENTOS AL ACTOR Y DEMANDADO NOVENO: De igual forma, se le requiere al actor y demandado, señalen número telefónico y correo electrónico, para efectos de que la C. Actuaría esté en aptitud de realizar las notificaciones dentro del presente asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. DECIMO: Asimismo, se le requiere únicamente a la parte actora para que dentro del termino de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva anexar el recibo de pago oficial correspondiente, para efectos de estar en aptitud de girar el oficio correspondiente al Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad para que se sirva realizar la anotación marginal correspondiente, así como de igual forma, se sirva exhibir un tanto mas de las copias del escrito inicial de demanda y documentación adjunta, para estar en condiciones de certificarlas para que la parte interesada pueda realizar los tramites correspondientes en los numerales 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar. - DECIMO PRIMERO: De igual forma, se le hace

saber a la parte demandada que dentro del termino de ley concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento en el término concedido por la ley, se le notificara las subsecuentes notificaciones aun las personales, por cedula de estrados, lo anterior, de conformidad con el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. - DOMICILIO DONDE SE EFECTUARA EL EMPLAZAMIENTO. -

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, se le hace saber a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios de este Distrito Judicial, que el domicilio para efectos de emplazar al demandado es el siguiente: -

• C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL, en el predio urbano ubicado en la cerrada Malaga numero 17 lote 8 manzana 177, colonia Residencial San Miguel, código postal 24157 de esta Ciudad del Carme, Campeche y/o en el predio calle Guadalupe Victoria, numero 33, colonia Francisco I Madero, código postal 24190 en esta Ciudad del Carmen, Campeche. - REQUERIMIENTO AL ACTUARIO DECIMO TERCERO: Asimismo, se le ordena a la Actuaría de enlace Adscrita a este Juzgado, que deberá enviar el folio a la Central de Actuarios, de manera inmediata, concediéndole un termino de 48 horas, para cumplimiento de lo anterior, así como devolver el expediente a la brevedad posible. - DECIMO CUARTO: Asimismo, se le ordena a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, contando con un termino no mayor de quince días para hacer las gestiones necesarias para dicha diligencia. - DECIMO QUINTO: De igual manera, se le hace saber al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, que al momento de efectuar el emplazamiento deberá de asentar en dicha acta que se entregan copias de traslado, deberán de precisar las fojas que se le dejan debidamente certificadas y los documentos adjuntos que se entregan como en el momento de la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se aplicara las correcciones disciplinarias del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

DÉCIMO SEXTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar

su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. Asimismo se les hace saber a las partes que este órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para que en cualquier momento si las partes lo consideran oportuno, pueden solicitar mediante escrito todas las Juntas y/o Audiencias de Conciliaciones que crean convenientes para arreglar la presente controversia y en caso de ser necesario, de igual forma, pueden solicitar girar oficio al Centro de Justicia Alternativa para que se inicie un procedimiento de conciliación y mediación de manera alterna a este asunto, así como también, en los casos en que esta Autoridad advierta posibles propuestas de conciliación. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado. Asimismo y en caso de controversia, las partes pueden solicitar ante este Juzgado - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DÉCIMO SEPTIMO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

EXPEDICIÓN DE COPIAS

DÉCIMO OCTAVO: Ahora bien, se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Presidenta

del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. EXHORTACIONAQUEUTILICENELTRIBUNALVIRTUAL DECIMO NOVENO: De la manera mas atenta, se le invita a las partes dentro del presente asunto, se sirvan utilizar el Tribunal Virtual del Poder Judicial, donde pueden consultar, la cedulas de notificaciones en los estrados, el sistema de gestión electrónico de expedientes de manera digital y otros servicios que ahí se proporcionan. NO ES NECESARIA LA FORMACIÓN DE DUPLICADOS VIGESIMO: En base a la circular número 223/CJCAM/ SEJEC/21-2022, expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesaria formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo que se hace innecesario formar expediente por duplicado. -

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado. Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, para que la parte demandada de contestación a notificación instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. - Igualmente se le requiere a la C. GILDA ESTHER SANCHEZ MONTIEL, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 413/24-2025/1C-II.- ECPS. A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-CD.DELCARMEN,CAMPECHE.-LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 49/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6000

C. EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 49/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR GEORGINA CRUZ CAMPOS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1).- El oficio SGC-CAMP-05-1471/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente

declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de GEORGINA CRUZ CAMPOS, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE 8, NÚMERO 77, COLONIA PABLO GARCÍA, C.P. 24085 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada ROSA TOTO ANDRADES, con cedula profesional 8300337 y RFC TOAR800616QX9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 49/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4).- Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada ROSA TOTO ANDRADES, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de GEORGINA CRUZ CAMPOS, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. -

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación

necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

6).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por GEORGINA CRUZ CAMPOS. -

7).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que

une a GEORGINA CRUZ CAMPOS con EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ. -

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de GEORGINA CRUZ CAMPOS y EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GEORGINA CRUZ CAMPOS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de GEORGINA CRUZ CAMPOS y EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por

el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta

en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”... -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

11).- En cuanto a los hijos de nombres ESMERALDA, JUAN DANIEL, ALONDRA Y LAURA todos de apellido ENRIQUEZ CRUZ, (la última de ellas fallecida, lo cual se acredita con el acta de defunción con número de acta 01403), no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora con la documentación anexada a su solicitud. -

12).- Se hace del conocimiento a GEORGINA CRUZ CAMPOS y EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

13).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código

de Procedimientos Civiles en el Estado, requiérase a GEORGINA CRUZ CAMPOS, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirvan anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

14).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ y GEORGINA CRUZ CAMPOS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a GEORGINA CRUZ CAMPOS en lo personal o a través de sus asesora técnica la Licenciada ROSA TOTO ANDRADES, en la CALLE 8, NÚMERO 77, COLONIA PABLO GARCÍA, C.P. 24085 DE ESTA CIUDAD (REF: A UN COSTADO DE PURIFICADORA"EL CERRITO").

16).- En virtud de que GEORGINA CRUZ CAMPOS no proporciona domicilio de EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA

K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. -

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P.24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de EDILBERTO ENRIQUEZ DE LA CRUZ, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Cárdenas, Tabasco, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

17).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ

FOLIO: 1145

EXPEDIENTE NÚMERO 105/24-2025/J3MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR SAMANTHA BRAVO MUÑOZ EN CONTRA DE EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS

MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: con el oficio número 2859/2025 y documentación adjunta, signado por el LIC. CARLOS ARROYO TOLEDO, Juez Quinto en Materia Familiar de Morelia, Michoacán, mediante en el cual informa que el exhorto número 62/24-2025/J3MFAMT-I, no fue diligenciado, siendo que no fue posible emplazar al C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ en el domicilio señalado, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista de ello a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Ahora bien, se tiene el oficio número 2859/2025 y documentación adjunta, signado por el LIC. CARLOS ARROYO TOLEDO, Juez Quinto en Materia Familiar de Morelia, Michoacán, mediante en el cual informa que el exhorto número 62/24-2025/J3MFAMT-I, no fue diligenciado, siendo que no fue posible emplazar al C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, en el domicilio señalado, y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias y tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, por lo que SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, por lo tanto, se ordena notificar al C. EDGAR EMMANUEL NÁJERA GÓMEZ, el presente acuerdo, así como del PROVEÍDO de fecha DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; mismo acuerdo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Con el escrito y documentación anexa de la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, mediante en el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el

ubicado en la Calle Número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000” con C.P. 24090, de esta ciudad capital.

Designado como su asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, con cédulas profesionales 7715284 y 10931454 y R.F.C. PEEM880620C10, con correo electrónico mayraperezestrella@gmail.com y teléfono celular 9811227389.

Promoviendo el JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD de la infante de iniciales L.N.B, POR DOMICILIO IGNORADO, en contra del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ, en consecuencia; SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera en cumplimiento a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y márchese con el número 105/24-2025/J3MOFAM-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- Se admite como domicilio de la promovente para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se admite como asesora técnica de la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, a la licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, la cual queda conferida con los mandatos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Asimismo, se admite se admite el número telefónico y correo electrónico proporcionado como medios tecnológicos para efectos de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020. -

4).- Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 30, 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, promovido por la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, respecto de la infante de iniciales L.N.B en contra del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ.

5).- Asimismo, toda vez que en el presente asunto

versa de una PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD y tomando en consideración lo señalado en el artículo 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a que esta Autoridad deberá asignar de MANERA PROVISIONAL la GUARDA Y CUSTODIA de la menor de edad de iniciales L.N.B., a la persona que considere más adecuada para tener a dicha infante mientras se resuelve el procedimiento, en consecuencia, de una lectura a la documentación adjunta de cuenta, se observa que dentro del expediente 56/22-2023/J2MFAMT-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR LA C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ EN CONTRA DEL C. EDGAR EMANUEL NAJERA GOMEZ, en el proveído de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, se fijó la GUARDA y CUSTODIA de la infante de iniciales L.N.B. a favor de la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, por lo que atendiendo a dichas circunstancias, no se hace pronunciamiento de la medida provisional de GUARDA y CUSTODIA en este juicio.

6).- Ahora bien, de un análisis del escrito inicial de la demanda promovida por la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, se puede observar que manifiesta que ignora el domicilio actual de la parte demandada, C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ, en virtud de lo anterior y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, y para efectos de la investigación del domicilio del C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

- A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.
- A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS,

C.P. 24060.

- AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.
- AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. -
- AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIM- PECH. -
- AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH- KIM -PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010.
- AL RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, UBICADO EN AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23 PLANTA BAJA, ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014 (EDIFICIO PLAZA DEL MAR), SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. -
- A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO. S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000.
- A LA ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE CAMPECHE "1", CON DOMICILIO EN LA CALLE 51 NO. 25 POR 12 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

Para dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de C. EDGAR EMMANUEL NAJERA GOMEZ, con C.U.R.P. NAGE900320HMNJMD01, con fecha de nacimiento 20/03/1990 y lugar de nacimiento

Morelia, Michoacan de Ocampo, siendo la información solicitada, para que el mismo puedan ser debidamente emplazados a juicio, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado, toda vez que se encuentra de por medio el derecho alimentario de los infantes antes aludidos. -

7).- En consecuencia, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios, a efecto de que el Actuario diligenciador proceda notificar el presente auto a la C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ de manera personal y/o a través de su asesora técnica, en el domicilio admitido líneas arriba. -

8).- Se hace saber que en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. -

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

10).- Se ordena notificar a la Fiscal de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

11).- Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

3).-En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnense los autos al actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

4).- De igual forma el actuario de enlace adscrito a este juzgado, deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder

cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 143/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5998

C. HORTENCIA CRUZ MAY.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 143/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR RAUL BRITO ROMAN, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio número SGC-CAMP-05-14425/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del Departamento Comercial Zona Comercial Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche, a cargo de esa Empresa, NO, se encontró algún registro con respecto

a Hortencia Cruz May; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Hortencia Cruz May, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Hortencia Cruz May, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de RAUL BRITO ROMAN, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la CALLE AH KIM PECH, NÚMERO 12, COLONIA ERMITA ENTRE AVENIDA PALMAS Y CALLE 10B DE ESTA CIUDAD

(REFERENCIA: DESPACHO JURIDICO RUIZ Y ASOCIADOS), nombrando como asesor técnico al Licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, con cedula profesional 13330673 y RFC RUPC990808QFA; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge HORTENIA CRUZ MAY, quien puede ser notificado en la CALLE 52, ENTRE CALLE 65 Y CALLE 63, COLONIA CENTRO, C.P. 97000, MERIDA, YUCATAN; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 143/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al Licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por RAUL BRITO ROMAN. -

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. RAUL BRITO ROMAN con la C. HORTENIA CRUZ MAY. -

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. RAUL BRITO ROMAN Y HORTENIA CRUZ MAY quedando capacitados

para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. HORTENIA CRUZ MAY que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. RAUL BRITO ROMAN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. HORTENIA CRUZ MAY y RAUL BRITO ROMAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial del C. RAUL BRITO ROMAN se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de treinta años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente: -

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios

de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen: -

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e

igualitaria.”... -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y -

d).- Del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la C. HORTENIA CRUZ MAY contaba con la edad de veinticinco años, habiendo transcurrido más de treinta años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cincuenta y cinco años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, por lo que, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de HORTENIA CRUZ MAY, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba RAUL BRITO ROMAN, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un

verdadero juicio.

10) Hágase saber al C. RAUL BRITO ROMAN que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para HORTENIA CRUZ MAY , lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a RAUL BRITO ROMAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Designaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita HORTENIA CRUZ MAY , por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de HORTENIA CRUZ MAY , para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

-

11) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

12) Se informa a los CC. RAUL BRITO ROMAN Y HORTENIA CRUZ MAY que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el

ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir con la finalidad de girar exhorto al Director del Registro del Estado Civil de Benito Juárez, Quintana Roo para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a RAUL BRITO ROMAN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva proporcionar el domicilio del H. Tribunal Superior de Justicia de Benito Juárez, Quintana Roo, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) Ahora bien, observándose que el C. RAUL BRITO ROMAN no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado la medida provisional correspondiente a la pensión compensatoria, determinando lo conducente al accesorio de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, queda VIGENTE la medida dictada en la presente declarativa, dejando a salvo sus derechos, para que en caso de inconformidad los hagan valer ante el juez competente, mediante juicio autónomo. -

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. RAUL BRITO ROMAN en lo personal o a través de su asesora técnica la licenciada CESAR MENAHEM RUIZ PECH en el domicilio ubicado en la CALLE AH KIM PECH, NÚMERO 12, COLONIA ERMITA ENTRE AVENIDA PALMAS Y CALLE 10B DE ESTA CIUDAD (REFERENCIA: DESPACHO JURIDICO RUIZ Y ASOCIADOS). -

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. HORTENIA CRUZ MAY se encuentra fuera de la

jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO DE YUCATAN ubicado en Av. Jacinto Canek 90, Centro, 97069 Mérida, Yuc., para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a HORTENIA CRUZ MAY en el domicilio ubicado en CALLE 52, ENTRE CALLE 65 Y CALLE 63, COLONIA CENTRO, C.P. 97000, MERIDA, YUCATAN; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Se le previene a la antes señalada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

43) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO

MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 791/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5999

C. SANDRA MILENA OCHOA RUIZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 791/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. –

VISTO: 1).- El oficio SGC-CAMP-05-1446/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de SANDRA MILENA OCHOA RUIZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a SANDRA MILENA OCHOA

RUIZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SANDRA MILENA OCHOA RUIZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE RUBI, MANZANA 01, LOTE 02, RESIDENCIAL PEDREGAL, ENTRE CALLE ESMERALDA Y PROLONGACION ABASOLO, C.P. 24035 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico a la Licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, con cedula profesional 5091858 y RFC RUPC990808QFA; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge SANDRA MILENA OCHOA RUIZ, quien puede ser notificado en la AV. SOLIDARIDAD NACIONAL, LOTE 93, ENTRE OAXACA Y QUINTANA ROO DE ESTA CIUDAD, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 791/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la Licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN. -

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN con SANDRA MILENA OCHOA RUIZ. -

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN Y SANDRA MILENA OCHOA RUIZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SANDRA MILENA OCHOA RUIZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. SANDRA MILENA OCHOA RUIZ y JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima

Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.” -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) En cuanto a la petición de JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN, en el que solicita que se aperciba a SANDRA MILENA OCHOA RUIZ de abstenerse a molestar al suscrito en lo personal y en sus bienes, se le hace saber que no ha lugar a proveer favorablemente su petición, toda vez que en el punto 3 de su capitulación de HECHOS, el mismo manifiesta ...“Desde hace varios años la demandada y el suscrito estamos separados”... y dado que el mismo refiere, que no se encuentran juntos desde hace varios años, no hay razón que justifique su petición, una vez aclarado lo anterior, se desecha la misma.

12) Se hace del conocimiento a los CC. JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN Y SANDRA MILENA OCHOA RUIZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN y SANDRA MILENA OCHOA RUIZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna

deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciado LILIA ESTHER DURAN PEREZ, en el domicilio ubicado en CALLE RUBI, MANZANA 01, LOTE 02, RESIDENCIAL PEDREGAL, ENTRE CALLE ESMERALDA Y PROLONGACION ABASOLO, C.P. 24035 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a SANDRA MILENA OCHOA RUIZ en el domicilio ubicado en la AV. SOLIDARIDAD NACIONAL, LOTE 93, ENTRE OAXACA Y QUINTANA ROO DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JESUS ALBERTO ESCOBEDO QUEN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará a la resulta de su omisión.

16) En cuanto a la devolución de documentos originales que solicita, no ha lugar a proveer favorablemente, hasta en tanto sea notificada SANDRA MILENA OCHOA RUIZ, una vez aclarado lo anterior, se desecha dicha petición.

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio

Público de la Adscripción. -

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3.- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. –

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 953/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5997

C. WALTER ISAÍ CHABLÉ SOLÍS.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 953/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ESTELA PÉREZ ASCENCIO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio número SGC-CAMP-05-1493/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del Departamento Comercial Zona Comercial Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche, a cargo de esa Empresa, NO, se encontró algún registro con respecto a Walter Isaí Chablé Solís; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Walter Isaí Chablé Solís, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Walter Isaí Chablé Solís, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. –

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ESTELA PÉREZ ASCENCIO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de WALTER ISAÍ CHABLE SOLIS; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: -

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Sufrimiento número 57, entre calle 2 y Privada de San Antonio Colonia San Rafael, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24099.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a WALTER ISAI CHABLE SOLIS, quien puede ser notificado en la calle 7ª entre calle 4 y Fraccionamiento Girasol número 10, Colonia Samula y/o en la calle 18-b, entre calle 13 y calle 15 número 14, Colonia Kaniste, ambos domicilio ubicados en esta Ciudad Capital, (anexa croquis de ubicación e imagen del predio); en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 953/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- En cuanto a la solicitud de ESTELA PÉREZ ASCENCIO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con WALTER ISAI CHABLE SOLIS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ESTELA PÉREZ ASCENCIO Y WALTER ISAI CHABLE SOLIS.

6).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ESTELA PÉREZ ASCENCIO Y WALTER ISAI CHABLE SOLIS, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso

a WALTER CHABLE SOLIS, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ESTELA PÉREZ ASCENCIO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro

país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). - Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio. -

9).- Ahora bien, toda vez que ESTELA PÉREZ ASCENCIO manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ESTELA PÉREZ ASCENCIO Y WALTER ISAI CHABLE SOLIS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ESTELA PÉREZ ASCENCIO Y WALTER ISAI CHABLE SOLIS, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

12).- En virtud de lo solicitado por la solicitante en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: ESTELA PÉREZ ASCENCIO Y WALTER ISAI CHABLE SOLIS, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 1, número de acta 00051, con fecha de inscripción 26/01/2024, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese

el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ESTELA PÉREZ ASCENCIO Y WALTER ISAI CHABLE SOLIS, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

ESTELA PÉREZ ASCENCIO en el domicilio ubicado en la calle Sufrimiento número 57, entre calle 2 y Privada de San Antonio Colonia San Rafael, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24099.

WALTER ISAI CHABLE SOLIS, en el domicilio ubicado en la calle 7ª entre calle 4 y Fraccionamiento Girasol número 10, Colonia Samula y/o en la calle 18-b, entre calle 13 y calle 15 número 14, Colonia Kaniste, ambos domicilio ubicados en esta Ciudad Capital, (anexa croquis de ubicación e imagen del predio), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos). -

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a

los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIAGUADALUPE REYES FRANCO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

43) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS

VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1273/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5996

C. FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1273/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRÍGUEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número SGC-CAMP-05-1490/2025, signado por el licenciado Jorge Jesus Aguilar Sosa, Jefe del Departamento Comercial Zona Comercial Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche, a cargo de esa Empresa, NO, se encontró algún registro con respecto a Fernando Joel Sánchez Pérez; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Fernando Joel Sánchez Pérez, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso

a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Fernando Joel Sánchez Pérez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. –

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Andado Hidalgo Manzana 44, Lote 4, Infonavit Fidel Velázquez, C.P. 24023 de esta Ciudad Capital.

B) Designando como su asesor técnico el licenciado CONSTANTINO MELENDEZ RIVERA, con cédula profesional número 12049384, y R.F.C: MERC6903125G3, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Manzana 1, Lote 8, Flores, Andador Lirio entre las calle Flamboyán y prolongación las Flores, C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa gris con rejas negras).

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une con FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ,

mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, proporcionando domicilio de su aun conyugue el ubicado en la calle Durazno número 7, entre Limón Independencia de la Colonia Ampliación Esperanza, por Avenida Concordia, C.P 24080, de esta Ciudad Capital, (casa de dos pisos sin color); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1273/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).-Por otra parte, se admite la designación del licenciado CONSTANTINO MELENDEZ RIVERA, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con los numerales 49 "A" y "B" y 49 "D" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une a FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV,

304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ Y FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ Y FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación

de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria

encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación

de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los niños de iniciales S.I.S.E., y M.A.S.E., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Los niños de iniciales S.I.S.E., y M.A.S.E., quedara bajo la guarda y custodia de LIZETHALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los niños de iniciales S.I.S.E., y M.A.S.E., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, en la forma que se le realicen los pagos, semanal y/o quincenal a favor de sus hijos de iniciales S.I.S.E. y M.A.S.E., correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes serán representados por su madre LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N) de manera quincenal lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y

OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ y sus hijos de iniciales S.I.S.E., y M.A.S.E., atendiendo al interés superior de los mismos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los niños de iniciales S.I.S.E., y M.A.S.E., y FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, con el convenio adjunto por LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ,

para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LIZETHALEJANDRAEUANRODRIGUEZY FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ Y FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ Y FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas

de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

LIZETH ALEJANDRA EUAN RODRIGUEZ, en el predio ubicado en el Andado Hidalgo Manzana 44, Lote 4, Infonavit Fidel Velázquez, C.P. 24023 de esta Ciudad Capital. -

FERNANDO JOEL SÁNCHEZ PÉREZ, en el domicilio ubicado en la calle Durazno número 7, entre Limón Independencia de la Colonia Ampliación Esperanza, por Avenida Concordia, C.P. 24080, de esta Ciudad Capital, (casa de dos pisos sin color), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos). -

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados,

entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

43) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1295/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5995

C. NALLELY PEREZ MORALES.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1295/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSAS SOLICITADO POR OVELM LUCIANO OLAVE MANRRIQUE, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1508/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de NALLELY PEREZ MORALES, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a NALLELY PEREZ MORALES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a NALLELY PEREZ MORALES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de

fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de OVELM LUCIANO OLAVE MANRRIQUE, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 79 TERCER PISO, DEPARTAMENTOS 301 Y 302, CALLE DZARBAY, ENTRE LAS CALLES 106 Y 108, BARRIO DE SANTA LUCIA, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados RUBÉN DARÍO ARCIQUE AZCORRA, HUGO DE JESÚS FRANCO KURI Y ÁNGEL DAVID ESTRELLA VINEGAS, con cédulas profesionales 10176770, 12361364 y 11948636 y RFC AIAR-870512-9H0, FAKH-880411-PH4 y EEVA970313KN9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyugue NALLELY PÉREZ MORALES quien puede ser notificada en CALLE VIGÉSIMA PRIMERA, MANZANA 26, LOTE 11, ENTRE CALLE TRIGÉSIMA Y LA PRIVADA DE LA TRIGÉSIMA, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA KALA DE ESTA CIUDAD, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 1295/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.-3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -4) Se reconoce la personalidad como asesores técnicos del solicitante a los Licenciados RUBÉN DARÍO ARCIQUE AZCORRA y ÁNGEL DAVID ESTRELLA VINEGAS, designando como representante común al primero de los antes citados por cumplir con lo requerido en el artículo 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

No se admite la personalidad como asesor técnico del

solicitante al Licenciado HUGO DE JESÚS FRANCO KURI por cumplir con lo requerido en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por OVELM LUCIANO OLAVE MANRRIQUE.-6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a OVELM LUCIANO OLAVE MANRRIQUE con NALLELY PÉREZ MORALES .-7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de OVELM LUCIANO OLAVE MANRRIQUE Y NALLELY PÉREZ MORALES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a NALLELY PÉREZ MORALES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con OVELM LUCIANO OLAVE MANRRIQUE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender

el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NALLELY PÉREZ MORALES y OVELM LUCIANO OLAVE MANRRIQUE es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se

advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.” -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10) No se decreta nada con relación a custodia,

convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a NALLELY PÉREZ MORALES del convenio adjunto por OVELM LUCIANO OLAVE MANRRRIQUE para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

12) Se hace del conocimiento a OVELM LUCIANO OLAVE MANRRRIQUE Y NALLELY PÉREZ MORALES que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

13) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a OVELM LUCIANO OLAVE MANRRRIQUE y NALLELY PÉREZ MORALES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a OVELM LUCIANO OLAVE MANRRRIQUE a través de sus asesores técnicos el Licenciado RUBÉN DARÍO ARCIQUE AZCORRA y/o ÁNGEL DAVID ESTRELLA VINEGAS, en EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 79 TERCER PISO, DEPARTAMENTOS 301 Y 302, CALLE DZARBAY, ENTRE LAS CALLES 106 Y 108, BARRIO DE SANTA

LUCIA, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD. -

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a NALLELY PÉREZ MORALES en el domicilio ubicado en CALLE VIGÉSIMA PRIMERA, MANZANA 26, LOTE 11, ENTRE CALLE TRIGÉSIMA Y LA PRIVADA DE LA TRIGÉSIMA, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA KALA DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Centro, Tabasco, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a OVELM LUCIANO OLAVE MANRRRIQUE, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva proporcionar el domicilio del Juez Familiar en Turno de Centro, Tabasco, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición

la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPE-CHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRI-MERDISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE 352/19-2020/3F-I

FOLIO: _____

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

PRIMERA ALMONEDA

EN EL EXPEDIENTE 352/19-2020/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ISIDRA CARRILLO SANTIAGO EN CONTRA DE MANUEL DE ATOCHA VILA GIL LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- Con el escrito de SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, mediante el cual hace diversas manifestaciones, mismas que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran y solicita anunciar en PRIMERA ALMONEDA la venta legal del bien inmueble embargado a MANUEL DE ATOCHA VILA GIL, en consecuencia, SE PROVEE.

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, en atención a la actualización del avalúo del inmueble con folio real electrónico 75590, con dirección en lote 18, Calle 25, manzana 62, número 18, entre Calles 16 y 18 de la Colonia Samula, C.P. 24090 de esta Ciudad de Campeche, Campeche, que anexa la ARQ. CINTHIA TIZBE CASTAÑEDA MEDINA, en su carácter de Perito Valuador, y toda vez que de la revisión de las constancias que integran el presente expediente se advierte, que el C. MANUEL DE ATOCHA VILA GIL, no ha acreditado haber realizado el pago por adeudo de pensión alimenticia respecto a las siguientes cantidades.

\$433, 312.54 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 54/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente al periodo de la segunda catorcena de febrero del 2020 a la segunda catorcena del mes de diciembre del 2020, los años 2021 y 2022, a favor de los niños de iniciales N.V.V.C. y M.J.V.C.

3).- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en

lo dispuesto en los numerales 1 y 17 Constitucional, 548 fracción VI, 930, 931, 932, 937 944, y demás relativos aplicables del Código Procesal del Estado de Campeche, anunciase en PRIMERA ALMONEDA la venta en pública subasta del bien inmueble en litis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; por dos veces en el término de quince días, fijándose en la puerta del Juzgado así como en lugares públicos los correspondientes edictos, tomándose como base de la presente acción el predio ubicado en el lote 18, Calle 25, manzana 62, número 18, entre Calles 16 y 18 de la Colonia Samula, C.P. 24090 de esta Ciudad de Campeche, Campeche, teniendo como postura base la cantidad de \$1, 729, 000.00 (SON: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$1, 152, 666.66 (SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N), dicha audiencia tendrá lugar en las instalaciones de este Juzgado el día VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, A LAS ONCE HORAS, ello de conformidad con los artículos 944 y 945 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

4).- En virtud de lo anterior, GÍRESE ATENTO OFICIO a las siguientes dependencias.

A) AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva publicar los edictos correspondientes, anexando al mismo el CD con la información correspondiente, y conforme los requerimientos establecidos por el Periódico Oficial.

B) AL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C) A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D) AL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE.

E) A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

F) AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con la finalidad que el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la Fiscalía General del Estado, el Registro del Estado Civil de Campeche, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el Estado de Campeche y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche se sirvan fijar los edictos correspondientes en los espacios públicos de sus instalaciones, debiendo comunicar dentro del término de tres días ante esta autoridad, acorde al numeral 130 fracción IV del referido

Código Procesal, los días en que se fijarán dichos edictos para efecto de que oportunamente se tengan por cumplimentado los requisitos legales antes del desahogo de dicho remate, esto acorde a lo señalado en el artículo 5 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En los citados edictos se señalará fecha, hora y lugar en que se efectuará la subasta que corresponde en este juicio.

5).- Para efecto de lo anterior, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega de los oficios.

6).- Finalmente, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA SOFÍA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a catorce de noviembre del año dos mil veinticinco.

LIC. JOSE GUADALUPE MIS CHABLE.- Actuario de enlace del Juzgado de Ejecución Familiar y de Órdenes de Protección.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Jesús Antonio Mut Pacheco

En el expediente número 34/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Tomasa Isabel Cen España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Jesús Antonio Mut Pacheco comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con

residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 21 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHAN

En el expediente número 233/23-2024/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Domitila del Rosario Hiler Morales, en contra de Operadora Cicsa S.A. de C.V. ; con fecha 03 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano José Antonio Caamal Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 04 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 04 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra.

Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez

En el expediente número 566/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano Jorge García Oñate en contra del Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 28 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el 30 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor

En el expediente número 580/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana

Patricia del Carmen Pech Rodríguez en contra de Coppel, S.A de C.V.; con fecha 06 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 07 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:33 horas, del día 07 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

viso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido JORGE ENRIQUE MOON DZIB

En el expediente número 647/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana María Luisa Dzib Kool, en contra de Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A de C.V; con fecha 20 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Jorge Enrique Moon Dzib comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de

la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 21 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez.

En el expediente número 556/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Lilia Beatriz Bacab en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 14 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 19 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 09:32 horas, del día 19 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-

Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Félix David Estrada Aguilera

En el expediente número 103/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Sobeida Barrera Santiago, en contra de SONIGAS S.A. de C.V.; con fecha 13 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Félix David Estrada Aguilera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido JOSÉ ANTONIO ZETINA MORENO.

En el expediente número 523/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana María Guadalupe López Dzul, en contra de Super Willys, S.A de C.V.; con fecha 21 de noviembre de 2025, se

dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano José Antonio Zetina Moreno comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 26 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 245/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de CÉSAR RENAN ESCAMILLA BALAN, quien fuera originario de Escárcega, Campeche y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de septiembre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 309/24-2025/JAC-I.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de NALLELY RUBICEL UC SUÁREZ, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de noviembre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 224/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de SERGIO RAMON ROMERO CHANG, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Alejandra de los A. Coyoc Castillo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL SETECIENTOS TRES de fecha siete del mes de Noviembre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de ARMANDO REYES BANDA ACOSTA, quien falleció el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, siendo denunciado por el señor AARON RICARDO BANDA, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 7 de noviembre del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL SETECIENTOS UNO, de fecha siete del mes de Noviembre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL GERARDO SOLIS MORALES, quien falleció el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en esta Ciudad, siendo denunciado por la señora LOURDES YOLANDA SOLIS MORALES, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus

derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 7 de noviembre del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL SETECIENTOS DOS de fecha siete del mes de Noviembre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de JUAN SALVADOR REAL, quien falleció el día siete de agosto del dos mil veintitrés, en esta Ciudad, siendo denunciado por señor GABRIEL TOVAR LEMUS en representación de la señora VIRGINIA SOSA GARCIA, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 7 de noviembre del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número NUEVE MIL SETECIENTOS de fecha siete del mes de Noviembre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de MANUEL ALFONSO CHAN ZULUAGA, quien falleció el día veintinueve de noviembre del dos mil quince, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora JOSEFINA DEL SOCORRO CHAN COUOH, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 7 de noviembre del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica número

cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio testamentario del C. JOSE DE LA ROSA LEON TUN, natural del municipio de Tenabo y vecino de esta Ciudad, denunciado por el ciudadano HECTOR IVAN LEON ESCALANTE, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la Notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del centro histórico de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de noviembre de 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número QUINIENTOS DOCE, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, los ciudadanos ALFREDO GOMEZ NAVARRETE Y MARIA DEL CARMEN GOMEZ NAVARRETE denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión TESTAMENTARIA de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de MARTHA NAVARRETE HERRERA quien también se hace llamar MARTA NAVARRETE HERRERA, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día seis de noviembre del dos mil tres. en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 21 de noviembre del 2025.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- rúbrica.